



PROCESO : VERBAL- RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2021-00101-00
DEMANDANTE : ARNUBIA DEL CARMEN VIANA TABORDA
DEMANDADO : LUIS CONRADO MARÍN MARÍN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín- Antioquia, Veintiocho (28) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez que se presentó proceso verbal de rendición provocada de cuentas, presentada por la señora **ARNUBIA DEL CARMEN VIANA TABORDA** en contra del señor **LUIS CONRADO MARÍN MARÍN**. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N°842
Medellín- Antioquia, Veintiocho (28) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, se constata que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 379 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente impartirle el trámite correspondiente consignado en el artículo 368 ibídem.

Ahora bien, evidencia el Despacho que la parte demandante solicita la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de promesa de venta establecimiento de comercio **CORTES Y CORTES CM**.

Respecto a dicha solicitud, cabe decir que, la misma no es procedente, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda no versan sobre el dominio, ni sobre algún otro derecho real principal, en forma directa o como consecuencia de otra pretensión, ni sobre una universalidad de bienes, tampoco pretende la demandada, que se le indemnicen los perjuicios causados con motivo de una responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino que se le rindan cuentas de una administración del Establecimiento de comercio **CORTES Y CORTES CM**, con el fin de establecer el saldo a su favor.

En ese orden de ideas, el Despacho deberá negar la inscripción de la demanda solicitada, por cuanto la misma no cumple con los requisitos establecidos en el numeral primero literal a y b del artículo 590 del Código General del Proceso, los cuales rezan:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás





cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...)

Tampoco se encuentra dentro de los procesos relacionados en el artículo 592 ibídem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL** de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, presentada por la señora **ARNUBIA DEL CARMEN VIANA TABORDA** en contra del señor **LUIS CONRADO MARÍN MARÍN**.

SEGUNDO: La demanda se regirá por el trámite **VERBAL**, consignado en el artículo 368 y siguientes y 379 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR la solicitud de inscripción de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente auto de conformidad a lo estipulado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el termino de veinte (20) días, tal y como lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente auto de conformidad a lo estipulado en el artículo 291 del Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la señora **ARNUBIA DEL CARMEN VIANA TABORDA**, a la **Dra. OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.557.042 de Medellín y portadora de la Tarjeta profesional N°132.123 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4685f993b7e423f1a5cd3d43144eda73705f7d3d63e71096120c84f797c2bd18**
Documento generado en 28/04/2021 11:23:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>